



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2023-00003-00
Demandante	LUZ DARY GARCÍA NEIRA
Demandado	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **LUZ DARY GARCÍA NEIRA** contra la empresa **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**

Se reconoce al abogado **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZALEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.478.664 y porta la T.P No. 164.639 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **LUZ DARY GARCÍA NEIRA**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **LUZ DARY GARCÍA NEIRA** pretende que se declare la existencia de contrato realidad con la empresa **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**, que se declare que la aquí demandante tiene derecho a la reliquidación de salarios en base al salario mínimo vigente para cada año laborado, así como el pago de acreencias laborales, las vacaciones y el pago a seguridad social, que el contrato fue terminado sin justa causa, que se condene al pago de las indemnizaciones contempladas en los arts. 64 y 65 del CST, igualmente la indemnización contemplada en el art. 90 de la ley 50 de 1990, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en la ciudad de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**, deprecando respecto de este las pretensiones condenatorias a la empresa **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.** identificada con el NIT 900.137.771-4.

Sin embargo, los documentales obrantes en el folio 6 y S.S. del numeral 03 del expediente digital, corresponden a certificados de existencia y representación legal (desactualizados pues datan del 29 de noviembre de 2022, cuando la demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 13 de enero de 2023). Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por **LUZ DARY GARCÍA NEIRA** contra la empresa **JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZALEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.478.664 y porta la T.P No. 164.639 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **LUZ DARY GARCÍA NEIRA**.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MENDÉZ FUENTES**

**JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 019 de fecha 17 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**  
**Arley Ivan Mendez Fuentes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4d34f5c96bb1eda1e9e5c0041cf871a9353173d74ebae4d903273f5f43e8d**

Documento generado en 16/02/2023 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**